

DECRETO 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón.

El riesgo creciente de pérdida del valor del medio ambiente y del paisaje en Aragón, en el Pirineo, las Serranías, las riberas de los cauces fluviales, etcétera, por efecto del desarrollo urbanístico la intensificación del turismo, la construcción de necesarias infraestructuras, la explotación de los recursos y la utilización de las riberas, hace necesaria una acción urgente de protección que asegure que los nuevos usos del suelo no deterioren los elementos naturales ni el paisaje de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en sus artículos 35-1-3º y 35-2, faculta con competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Urbanismo, tomando como base la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su Texto Refundido de 9 de abril de 1976, que establece medios para la protección del paisaje, cultivos, espacios forestales, catálogos de las zonas que deben protegerse y el Reglamento de Planeamiento Urbanístico que prevé en su artículo 76.3 las actuaciones posibles mediante la redacción de los Planes Especiales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y 44 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, es competencia de las Comisiones Provinciales de Urbanismo la concesión de autorizaciones para el uso del suelo no urbanizable.

Por ello, se pretende con este Decreto:

- a) Delimitar las áreas del territorio de Aragón en las que concurren altos valores medio ambientales y del paisaje, que deben ser protegidos.
- b) Establecer de manera inmediata un régimen de Protección Preventiva de estas áreas, basado en la Ley 19/75, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y especialmente en sus artículos 12, 25 y 73.
- c) Regular un procedimiento eficaz y rápido para evitar que la preceptiva aplicación de los trámites obligatorios derivados de la aplicación de la Ley en las áreas sometidas a esta protección preventiva, dé lugar a una dilación de los trámites administrativos de aprobación de Planes Urbanísticos o concesión de licencias.
- d) Regular un procedimiento para que las limitaciones de actividades no incidan negativamente en el desarrollo económico local.

Por ello, en uso de las competencias transferidas a esta Diputación General de Aragón en materia de Ordenación del Territorio y Protección del Medio Ambiente, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General, en su reunión del día 5 de junio de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1º.-Con base en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la Ley 19/75 sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 y sus Reglamentos, se establecen unas medidas de protección de las áreas de Aragón que teniendo altos valores de variedad, singularidad y belleza, están amenazadas por factores de perturbación, derivados de la posible transformación u ocupación del suelo.

Artículo 2º.-Se aprueba la relación de áreas de Aragón que deben ser objeto de una especial protección, formada por el conjunto de las indicadas en el Anejo a este Decreto.

Artículo 3º.-Por decisión del Consejo de Gobierno, tras consulta a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos afectados, se ajustará la delimitación inicial de cada una de las áreas.

Al objeto de dicha concreción, se realizará un análisis del efecto de la ejecución del Planeamiento Urbanístico vigente, especialmente sobre los aspectos de impacto visual, el paisaje y afecciones a la calidad de aguas, u otras singularidades específicas.

Artículo 4º.-Con el fin de cumplir con lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y subsiguientes del Reglamento de Gestión Urbanística, se regula la emisión de los informes preceptivos y vinculantes que debe realizar la Diputación General de Aragón de la siguiente forma:

1. Fuera del Suelo clasificado como urbano, en las áreas que forman parte de la relación aneja, en tanto se aprueben Planes Especiales no podrá concederse ninguna licencia, autorización o concesión que habilite para la modificación de la realidad física, sin autorización de la Diputación General de Aragón, mediante el acto administrativo, que deben realizar las Comisiones Provinciales de Urbanismo, como autorización previa a la concesión de licencias en suelo no urbanizable, regulada por el artículo 85 de la Ley del Suelo y el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán exigir que, con carácter previo a su autorización, se proceda a incorporar a la solicitud un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, redactado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1131/88.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 19 y 73 de la Ley del Suelo, en particular se exigirá estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en cualquier transformación de la clasificación del suelo o en el trámite de aprobación de Planes Parciales o Especiales en estas áreas del territorio aragonés.

3. A efectos de reducir el trámite administrativo se exceptúa de este trámite, no siendo preciso el informe en aquellos actos de transformación del medio natural que no superen los siguientes límites:

-Ocupaciones de suelo inferiores a 1.000 metros cuadrados. -Movimientos de tierra menores de 2.000 metros cúbicos. -Edificios menores de 100 metros cuadrados de planta edificada y de 4,50 metros de altura visible máxima. -Obras lineales de longitud interior a 500 metros. -Desmontes de dimensión máxima menor de 5 metros.

4. El citado trámite se seguirá siempre que se trate de un acto de asentamiento permanente de actividades industriales, turísticas, comerciales, mineras o de desarrollo inmobiliario; sin embargo, en el caso de que se trate exclusivamente de actos que supongan la ocupación del terreno por tiempo menor de 10 días, o se limiten a la utilización agrícola, ganadera o de gestión de montes, la tramitación del expediente corresponderá exclusivamente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

5. Por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, y por el órgano competente para la Evaluación del Impacto Ambiental, podrán solicitarse informes del Servicio de Conservación del Medio Natural, del Servicio de Patrimonio Cultural y de los Servicios de Medio Ambiente, que los deberán enviar en plazo de 30 días, desde su solicitud.

Artículo 5º.-Para el cumplimiento de estos trámites, los solicitantes, particulares o, en su defecto, Las Administraciones Públicas, incorporarán a su solicitud un ejemplar completo del Proyecto, incluyendo los estudios necesarios para la Evaluación del Impacto Ambiental y de las posibles afecciones al paisaje y al medio natural.

Asimismo, incorporarán como documento fotografías del paisaje, en las que se superpondrán croquis o bocetos de la ocupación del suelo o edificación desde los ángulos de vista más afectados y valiosos.

Artículo 6º.-Las autorizaciones en Suelo No Urbanizable no resueltas por la Comisión Provincial de Urbanismo en el plazo de 90 días, se entenderán en sentido positivo siempre y cuando se hubieren aportado por el interesado los datos necesarios, de acuerdo con la normativa vigente y no existiera infracción del régimen urbanístico, el plazo quedará interrumpido por la solicitud de mayor información o por la instrucción del expediente de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7º.-Las actividades tradicionales que se realicen en las zonas sometidas a esta urgente protección preventiva podrán continuar ejerciéndose siempre que no pongan en peligro el paisaje o el equilibrio del Medio Natural de la zona, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

Artículo 8º.-Una vez aprobados definitivamente Planes Especiales o revisión de Planeamiento Urbanístico de las zonas afectadas, se estará exclusivamente a lo indicado en dichos planes, no siendo preceptivo, por sí mismo, el procedimiento preventivo regulado por esta Norma.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se desarrolle con mayor precisión la delimitación de las áreas de Suelo Protegido, además de los terrenos incluidos en la relación, se sujetarán al trámite establecido en estas normas:

-Los espacios situados a menos de 200 metros del cauce de los ríos y cursos de agua y embalses o lagos en todo el territorio aragonés.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--El Consejo de Gobierno podrá, en cualquier momento, con la debida motivación, oído el Ayuntamiento correspondiente, modificar la relación de Areas objeto de Especial Protección de Aragón.

Segunda.--Se faculta al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para dictar las Disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.--Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se ejercerá en el ámbito de sus competencias lo dispuesto en la Ley 4/89 y en su desarrollo reglamentario.

Cuarta.--El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a cinco de junio de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General, HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas v Transportes, JOAQUIN MAGGIONI
CASADEVALL